

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	98	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑORA: Próxima la fecha de la mayor edad de nuestro Augusto Monarca, solemne acontecimiento que reviste una importancia notoriamente nacional, el Ministro de Instrucción pública aprovecha con satisfacción este fausto suceso para proponer á V. M. la concesión de recompensas académicas, otorgadas de tal manera que, sin alterar la marcha normal de la enseñanza, sirvan de noble estímulo y de grato recuerdo entre la juventud estudiosa de los establecimientos docentes oficiales. A este fin han sido consultados los Claustros de las Universidades del Reino, y teniendo en cuenta su dictamen, el Ministro que suscribe eleva este proyecto de decreto á la aprobación de V. M.

Deber es consignar, en primer término, que no existe razón alguna que aconseje la necesidad de anticipar los ejercicios de prueba de curso, puesto que puede hacerse compatible el término completo de las tareas académicas con las vacaciones que han de señalarse para la celebración de un hecho nacional tan importante. Nada más oportuno y de más alta

significación, por otra parte, que establecer premios extraordinarios especial es que conmemoren la elevación de D. Alfonso XIII con plenitud de poderes, al Trono de España, y en su consecuencia se somete al Real acuerdo de V. M. la creación de dos premios de esa clase, que deberán tener este distinto carácter: uno al mérito, probado mediante oposición entre los que reúnan preferentes calificaciones académicas, y otro á la pobreza unida á una buena aplicación.

El que tiene la honra de dirigirse á V. M. no ha podido sustraerse á la reiterada solicitud que los alumnos oficiales han formulado con el fin de obtener el beneficio de exámenes extraordinarios para los que tuvieren pendiente de la aprobación de una ó dos asignaturas el término de su carrera, y sin olvidar que esta concesión, constituida en sistema, perturbaría hondamente el régimen docente, según ha demostrado la experiencia, se inclina á aconsejar á V. M. que conceda, sólo por esta vez y con carácter de gracia especialísima, la autorización precisa para que los expresados exámenes extraordinarios se verifiquen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1902.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conmemorar la fecha del cumplimiento de la mayor

edad de Mi muy Amado Hijo el REY D. Alfonso XIII, se concederán á los alumnos del actual curso académico, además de las recompensas reglamentarias, matriculas gratuitas, diplomas de honor y premios extraordinarios.

Art. 2.º Las matriculas gratuitas serán con destino al próximo curso de la enseñanza oficial, y se concederán para todas las asignaturas de un año por los Jefes de los establecimientos, á propuesta de los Claustros de Profesores á los alumnos que las soliciten en el mes de Septiembre, y justifiquen disponer de menos recursos materiales para seguir sus estudios y no contar con nota desfavorable en su hoja académica.

Su número ascenderá á:

Uno para cada uno de los Doctorados.

Dos para cada curso de las Licenciaturas por Universidad, Facultad y Sección.

Una para cada curso de las Escuelas superiores.

Una para cada curso de las Escuelas profesionales.

Una para cada curso de las Escuelas especiales.

Cuatro para cada curso de los Institutos generales y técnicos de Madrid y de capital de distrito universitario.

Dos para cada curso de los restantes Institutos generales y técnicos.

Art. 3.º Los diplomas serán honoríficos, se adjudicarán uno por cada Escuela pública á los alumnos que más se distinguen en los exámenes; se expedirán por los Rectores y su importe se abonará con cargo á un crédito extraordinario.

Art. 4.º Los premios extraordinarios consistirán en la adjudicación de títulos académicos y profesionales gratuitos: se otorgarán en la forma

prevénida en el art. 23 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, y serán los siguientes:

Uno por cada Universidad, Facultad y Sección para el Doctorado y la Licenciatura, donde se den completas las enseñanzas correspondientes.

Uno por cada Escuela superior.

Uno por cada Escuela profesional.

Uno por cada Escuela especial.

Cuatro por cada Instituto general y técnico de Madrid y de capital de distrito universitario.

Dos por cada uno de los restantes Institutos generales y técnicos.

Art. 5.º Como gracia excepcional, y sin que pueda servir de precedente para lo sucesivo, los alumnos oficiales del corriente año académico que al concluir los exámenes ordinarios de Mayo les falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera, podrán solicitar examen de ellas en la primera decena del mes de Septiembre y llevarlo á cabo en el mismo mes, en la forma determinada en el art. 11 del reglamento vigente de exámenes y grados, y previo el pago de los derechos correspondientes. Esta matrícula, en caso de suspensión, será considerada como oficial para el curso de 1902 á 1903.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en elevar á provincial la categoría del Instituto de Baeza, concediéndole como demarcación los partidos judiciales de Baeza, Orcera, Villacarrillo y Ubeda.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(“Gaceta,” del día 5.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: En vista de una instancia suscrita por varios alumnos de segundo curso del grado superior de la carrera del Magisterio de primera enseñanza.

Teniendo en cuenta que al publicarse el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, los interesados habían comenzado ya los estudios de este grado, y á fin de no perjudicarles en sus derechos, adquiridos al amparo de planes de estudios antiguos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los alumnos del segundo curso del grado superior de la carrera del Magisterio puedan examinarse en el presente curso sin necesidad de hacer previamente el pago de los derechos para la expedición del título de Maestro de primera enseñanza elemental.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1902.—*C. de Romanones*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 5.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La *Gaceta* del 1.º de Abril del año último publicó la circular que este Ministerio dirigía á los Gobernadores de las provincias recomendándoles vigilasen con todo cuidado las operaciones electorales que para la rectificación del Censo deben empezar en la referida fecha.

Las razones que entonces tuvo el Ministro que suscribe para hacer aquel llamamiento á la opinión y aquel encargo á sus Delegados, le aconsejan hoy reproducir el referido documento, sin más variación que suprimir el último párrafo, que, por referirse á la intervención que entonces se esperaba de la Junta central del Censo, carece hoy de objeto.

Sírvase, pues, V. S. leer atentamente la circular referida, y dar puntual cumplimiento á cuanto en ella se dice, sin descuidar ninguna de las prevenciones que contiene; pues aun cuando el año anterior se obtuvieron resultados de importancia, la proximidad de las elecciones impidió que éstos fueran todo lo satisfactorio que el Gobierno tenía derecho á esperar.

Insiste, pues, hoy, y espera que su

insistencia haga ver al cuerpo electoral el empeño en preparar el ejercicio de un derecho sin el cual el sistema parlamentario viene á tierra.

No se trata de una cuestión política; de responder á promesas empeñadas ó de probar la consecuencia en las doctrinas; se trata de algo más, de la esencia misma del régimen representativo, cuya eficacia depende de la manera con la cual la voluntad nacional se refleja en la formación de las leyes.

El hecho de no ser inmediata la convocación de los comicios, si bien despojará del interés de momento, que tanto influye en la conducta política, á las operaciones que han de rectificarse el censo, permitirá en cambio á los hombres de buena voluntad y á los que dirigen los diferentes grupos políticos concurrir desapasionadamente á una obra que á todos interesa por igual, y que la Nación reclama con premura.

Al reiterar, pues, cuanto en aquel documento se decía, invito á V. S. á poner especial empeño en que se cumplan activamente todas sus recomendaciones á fin de que el cuerpo electoral salga de un letargo que permite más tarde los amaños, las violencias y las falsedades electorales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1902.—*Moret*.

Sr. Gobernador civil de...

Circular de 31 de Marzo de 1901.

«La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento transcendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido, por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral, que impulsara á todas las fuerzas sociales á interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado.»

Que esta rectificación y depuración del censo es no sólo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta Central del Censo, muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades que revelan las discusiones de las actas de los Diputados, y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15.000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística

presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de esta, como de todas las falsificaciones ó mixtificaciones de las leyes, se hace responsable á los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que «son causa de que el censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas», y de que, «por perversión ó por inepticia del Poder, no haya llegado á encarnar en el Estado el alma de la Nación.»

Y, sin embargo, al Gobierno no le ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del censo. Por desconfianza, sin duda, de la acción gubernamental; por temor á que el espíritu de partido alterase en su origen el organismo destinado á expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido cuidadosamente al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del censo á Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El tit. 2.º de la ley de 23 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez á los agentes del Poder ejecutivo, confiando la formación de las listas á la iniciativa individual, encargando su depuración y desarrollo á las Juntas provinciales, bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción á los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción á sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecien ó avalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan á los países que las dejan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Pero á pesar de esa estudiada omisión, no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios á su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento, además, á las reclamaciones de la opinión, y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga á V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular á ejecutar todo lo que en ella se le previene, y á cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdichado, pero interesantísimo período en que se devuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad á su alcance y por gestión personal directa á ocuparse en la rectificación de las listas

electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece á cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invitará á los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, apellidense ó no gobernantes, sino á todos los que dirigen las Sociedades ó Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones á tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto: á las Cámaras agrícolas y de Comercio, á los Comités de la Unión Nacional, á los Círculos de la Unión Mercantil, y muy especialmente á las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas que aspiran con loable empeño á hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar á la representación de la Nación, comprende á todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y á todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan á su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y á la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones, pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por inercia absoluta ó por perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece á la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo; pedir, si no estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal, que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubiera obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de las Asociaciones industriales, económicas ú obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar á todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber so-

licitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios á su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del registro civil, y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su art. 12 á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalados, prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de funcionar; la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual, y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también á su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el art. 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo, en el caso actual, en que los electores que consignan su inclusión en las listas podrán ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

(Concluirá.)

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 953

EDICTO

Don Ramón Montilla y Senterre, Presidente del Tribunal gubernativo de esta provincia.

Hago saber: que ignorándose el paradero de don Manuel Morales y de don Antonio Murillo, cuyo último domicilio fué en la ciudad de Cabra, y á los que con fecha 4 de Junio de 1900 se les instruyó expediente por suponerlos como tratantes ó especuladores de ganado de cerda, por los investigadores de Hacienda don Carlos Pesquero y don Manuel Lalos, y el de la Arrendataría de Servicios públicos D. Adolfo Blanco de Huer-tas, he acordado que dicho expediente esté de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal gubernativo por el término de cinco días, que determina la regla 4.ª del art. 57 de la Instrucción, y aleguen lo que estimen perti-

nente á su derecho, haciéndose público para que llegue á conocimiento del interesado por medio del presente edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 2 de Abril de 1902.—El Presidente del Tribunal gubernativo, R. Montilla.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 952

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que confiere á esta Administración el art. 33 de la Instrucción de 18 de Enero último, sobre reorganización de la administración económica, y de conformidad con lo propuesto por la empresa Arrendataria de Servicios públicos, por acuerdo de esta fecha han sido nombrados investigadores de dicha empresa D. Faustino Garcia Enciso con destino á la zona de Lucena, que comprende los pueblos de Lucena y Encinas Reales, y D. José Ramón Alfonso Candela con destino á la zona de Rute, que comprende los pueblos de Rute, Iznájar, Benamejí y Palenciana; cuyos funcionarios habrán de desempeñar su cargo en la zona respectiva con estricta sujeción á los preceptos legales y reglamentarios vigentes, ateniéndose á lo dispuesto especialmente en la Real orden de 14 de Enero de 1901, que limitó las atribuciones de los arrendatarios de la recaudación á poder levantar las actas de ocultación de la contribución industrial é impuesto sobre carruajes de lujo, y á poner en conocimiento de esta Administración las ocultaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, á fin de que por los funcionarios de la misma se instruyan los oportunos expedientes, pero sin que los arrendatarios ni sus dependientes puedan por sí instruir expediente alguno.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del reglamento de Investigación de 30 de Enero de 1900, para conocimiento del público en general y en particular de los contribuyentes, interesando á la vez de las autoridades que presten, en caso necesario, los auxilios que reclamen los funcionarios citados en el desempeño de su cometido.

Córdoba 2 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

**Depositaria de fondos municipales
de Baena**

Número 961

Primer trimestre de 1902.

CUENTA

del primer trimestre del año natural de 1902, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	8	293 41
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	79.311	45
CARGO.....	87.604	86
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	75.605	10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	11.999	76

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
INGRESOS					
1 Propios.....	>		292 26		292 26
2 Montes.....	>		>		>
3 Impuestos.....	>		5.082 15		5.082 15
4 Beneficencia.....	>		>		>
5 Instrucción pública.....	>		>		>
6 Corrección pública.....	>		>		>
7 Extraordinarios.....	>		30		30
8 Ampliación.....	>		56.404 67		56.404 67
9 Resultas.....	>		>		>
10 Recursos legeles para cubrir el déficit	>		25.795 78		25.795 78
11 Reintegros.....	>		>		>
12	>		>		>
13	>		>		>
14	>		>		>
CARGO.....	>		87.604 86		87.604 86
PAGOS					
1 Gastos del Ayuntamiento.....	>		6.586 33		6.586 33
2 Policía de seguridad.....	>		1.642 52		1.642 52
3 Policía urbana y rural.....	>		3.433 16		3.433 16
4 Instrucción pública.....	>		41 66		41 66
5 Beneficencia.....	>		316 88		316 88
6 Obras públicas.....	>		1.432 52		1.432 52
7 Corrección pública.....	>		877 52		873 52
8 Montes.....	>		>		>
9 Cargas.....	>		13.840 44		13.840 44
10 Obras de nueva construcción.....	>		>		>
11 Imprevistos.....	>		292 65		292 65
12 Ampliación.....	>		47.145 42		47.145 42
13 Resultas.....	>		>		>
14 Devoluciones.....	>		>		>
15	>		>		>
16	>		>		>
DATA.....	>		75.605 10		75.605 10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Baena á 4 de Abril de 1902.—El Depositario, J. de La Moneda.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Baena á 4 de Abril de 1902.—El Contador, Gerardo Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Domingo Muñoz.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 958

Don Manuel Rodríguez Quintana, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en el próximo mes de Mayo, y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, procederá la Junta pericial de este término á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1903.

Por tanto, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza territorial, en su triple concepto de rústica, pecuaria y urbana, por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, por arrendamientos y por altas y bajas en el número de cabezas de ganado, lo cual se justificará debidamente, como asimismo de las fincas que deben ser comprendidas por haber cumplido el tiempo de exención, y también las que han de ser excluidas para gozar de la propia exención con arreglo á la ley, presentarán en esta Secretaría municipal las relaciones juradas al efecto, en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palma del Río 5 de Abril de 1902.—Manuel Rodríguez.—José Barea, Secretario.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 954

Don Fabián Ruiz Briceno, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los desconocidos que en la noche del diez y nueve al veinte de Enero anterior robaron una burra rucia oscura, de siete años, de mediana alzada, un poco quebrada de espinazo, recia de cuerpo y tiene en la mano izquierda por cima de donde se le coloca la traba algo más abultada aquella parte que en la derecha, de la cuadra de la casa de Francisco Pajuelo Prior, sita en la calle Fuente Vieja, del pueblo de Villanueva del Duque, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresador sujetos, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposi-

ción á la cárcel de este partido, con el semoviente si se les ocupare.

Dada en Pozoblanco á cuatro de Abril de mil novecientos dos.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Pedro Cabrera.

POSADAS

Núm. 955

Don Alfonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños de la yegua cuya reseña después se expresará, la cual le fué ocupada en una posada de esta población á Manuel Hidalgo Gómez, al ser detenido por la Guardia civil, á cuyo individuo se le encontró una cédula personal expedida en Sevilla el veinticuatro de Diciembre último á nombre de Victoriano Morella Moreno, natural del Pedroso, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaración y ofrecerle el sumario que con tal motivo se instruye, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas á cuatro de Abril de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de la caballería

Una yegua castaña, de doce á catorce años de edad, alzada siete cuartas menos tres dedos, ó sea un metro y cuarenta y un centímetros, con pelos blancos en forma de cinta en el costillar derecho y en el talón del pie izquierdo, teniendo rasgada por la punta la oreja derecha.

MONTORO

Núm. 956

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Francisco Ruiz Rodríguez, de veinte y cuatro años de edad, hijo de Manuel y Francisca, de profesión cochero, natural de Escafuella, casado con Isabel Casalilla, vecino de Alcolea, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye por el delito de estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todos los individuos de la policía judicial y autoridades de la nación procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, á dicho procesado.

Dada en Montoro á cuatro de Abril de mil novecientos dos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Por mandado de Su Señoría, Licenciado Juan Miguel Criado.

CÓRDOBA

Núm. 962

Don José M.^a Gutiérrez y Repide, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al autor ó autores del hurto de las caballerías cuyas señas al final se expresan, las cuales desaparecieron de la dehesa de los Campillos Altos, en la noche del trece de Marzo último, y son propias de don Antonio Palomares Sánchez; para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Saravias número uno, á responder de los cargos que le resulten en causa que instruyo por hurto, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á siete de Abril de mil novecientos dos.—José M.^a Gutiérrez.—El Escribano, Manuel Guillén.

Señas de las caballerías

Una potra, pelo castaño oscuro, de tres años de edad y herrada en la cadera derecha con el que figura R.

Otra potra, pelo torda oscura, de tres años de edad y hierro lo mismo que la anterior.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 964

Debiendo enagenarse en pública licitación trece caballos como desecho, se anuncia al público con el fin de que las personas interesadas en su adquisición puedan concurrir al cuartel de Alfonso XII, á las diez del día 15 del corriente, en que tendrá lugar la subasta.

Córdoba 7 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, Francisco Juvara.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de

contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se halla de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de utilidades.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES

de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA